



Civil Procedure Review
AB OMNIBUS PRO OMNIBUS

6

Pretensión declarativa en el Proyecto
de Código Procesal Civil y Comercial

Declaratory claims in the Bill for a new Code of Civil
and Commercial Procedure

José María Salgado

Professor of Procedural Law at the University of Buenos Aires, Argentina.
Vice-President of the Argentine Association of Procedural Law..

Resumen: El trabajo muestra como el Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de 2019 omitió modificar la regulación de la acción declarativa, que desde 1967 posee errores evidentes. Con ello se perdió la oportunidad de mejorar el sistema de control de constitucionalidad en el ámbito federal en donde se importó el modelo estadounidense, en el marco de una tradición de *civil law* en el que no existe un mecanismo de obligatoriedad de los precedentes.

Abstract: This work shows how the Draft Code of Civil and Commercial Procedure of 2019 failed to modify the regulation of declaratory judgment, which since 1967 has obvious errors. This was a missed opportunity, to improve the constitutionality control system at the federal level, where the US model was imported, in the framework of a civil law tradition in which there is no binding mechanism for the precedents.

Palabras claves: Proyecto Código Civil y Comercial 2019, acción declarativa, sistema de control de constitucionalidad.

Keywords: Draft Code of Civil and Commercial Procedure of 2019, declaratory judgment, control of constitutionality.

I.-

El Proyecto de Código Civil y Comercial (en adelante el Proyecto) enviado en septiembre de 2019 al Honorable Senado de la Nación desde el Poder Ejecutivo, elaborado por una Comisión Redactora¹ en el marco del programa “Justicia 2020” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación debe ser todavía revisado, discutido ampliamente y, como se verá en este trabajo, en varios aspectos mejorado.

Es lo lógico que así sea, pues como toda obra humana puede ser perfeccionada, y muchas veces son necesarias muchas más horas de lectura, que aquellas que dispusimos en el marco de su elaboración, para advertir los defectos.

A continuación relevaré como ha sido regulada la “acción declarativa” en los arts. 443 y 444 del citado Proyecto.

II.-

El artículo 443, titulado “Acción declarativa”, proyecta lo siguiente: “Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual y no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. El juez resolverá de oficio y como primera providencia si correspondiere el trámite pretendido, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida”.

El artículo siguiente señala “Trámite. Serán de aplicación las normas del proceso ordinario por Audiencias”

La lectura del precepto nos indica que, tan solo por unos pocos detalles, quedó tal y cómo es en la actualidad el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN)². Sólo se ha eliminado del título, no del texto, la palabra “meramente”;

-
1. Integrada por Roland Arazi, Patricia Bermejo, Rubén Alberto Calcaterra, Gustavo Calvino, Hernán Calvo, Héctor, M. Chayer, Mabel de los Santos, Agustina Díaz Cordero, María Lilia Gómez Alonso de Díaz Cordero, Adrián Patricio Grassi, Pablo Agustín Grillo Ciochini, Francisco Agustín Hankovits, Mario Kaminker, Ángela Ester Ledesma, Juan Pablo Marcet, Eduardo David Oteiza, Jorge Walter Peyrano, Jorge Armando Rojas, José María Salgado, Claudia Sbdar, Andrés Soto y Santiago Pereira Campos, quien además tuvo la función de facilitador.
 2. Art. 322. - Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una

también la condición que la lesión la sufra el actor. Se ha agregado que a su trámite se deben aplicar las normas del proceso ordinario por audiencias, aspecto inexistente en el CPCCN.

El origen de la norma proviene de la tradición hispana, que regulaba el “juicio de jactancia”. El Código de Procedimiento Civil y Comercial que rigió desde 1880 establecía: “La acción de jactancia es acordada contra toda persona capaz de ser demandada y que, fuera de juicio, se hubiera atribuido derechos propios a bienes que constituyen el patrimonio de un tercero”. “Si aquel contra quien se dirige la jactancia se negare a hacer la manifestación, la hiciera ambigüamente o reconociere la verdad de lo expuesto, el juez ordenará que dentro de diez días entable la acción que surge de los hechos expuestos, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, caducará el derecho pretendido...” (arts. 425 y 428). Serantes Peña y Clavell Borrás al comentar esos artículos señalaban que en la práctica eran escasísimos los juicios de jactancia, ya que en general la insuficiente contestación a la intimación justificaba una demanda de resarcimiento³.

III.-

La regulación actual del art. 322 del CPCCN, si bien en su tiempo fue superadora de la “acción de jactancia”, fue desde siempre criticada. No sólo por la doctrina en general, sino que los yerros incluso fueron reconocidos, y débilmente justificados, por algunos de los redactores⁴ del ordenamiento sancionado en 1967⁵. Al tratarse de un texto idéntico, a no ser por las pequeñas salvedades ya mencionadas, es posible repasar aquellas críticas a efectos de verificar en qué medida mantienen vigencia, bajo una nueva lectura más de cincuenta años después de su redacción.

Los ideólogos del art. 322 reconocieron que el arribo del instituto al texto del CPCCN estuvo signado por la existencia de controversias dentro de la Comisión redactora respecto a la forma en que debía incorporarse. Afirmó uno de sus integrantes que se llegó a “soluciones mixtas por acuerdos eclécticos”⁶. Descripción bastante críptica, difícil de entender, aunque suficiente para advertir que si la norma no era redactada de la forma en que lo fue, probablemente hubiera sido objetada en el procedimiento de revisión, discusión y sanción.

relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

El Juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.

3. Serantes Peña, Oscar y Clavell Borrás, Javier, Código Procesal Civil y Comercial, Depalma, Buenos Aires, 1957, p. 249.
4. Aquella Comisión redactora estuvo integrada por Lino E. Palacio, Carlos A. Ayarragaray, Carlos J. Colombo, Néstor D. Cichero, María Luisa Anastasi de Walter y José J. Carneiro.
5. B. O. del 7-11-67.
6. Ayarragaray, Carlos A. y De Gregorio Lavié, Julio, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, Zavalía, Buenos Aires, 1968, p. 360.

Como señalaba Carli, esto no releva la responsabilidad de los redactores respecto de un sensible error de técnica legislativa y de sistema sobre el que ahondaremos seguidamente⁷.

A) La ubicación metodológica del artículo 322 del CPCCN es errada, la del art. 443 del Proyecto también lo es. El primero está situado en la Parte especial, Libro II, Procesos de conocimiento, al referirse a las clases de procesos. Así, el Capítulo I establece el ordinario, el sumario y el sumarísimo (arts. 319, 320 y 321) y seguidamente aparece la “acción meramente declarativa”. El 443 se ubica en el Libro Segundo, Parte especial, Título IV. Allí se regulan los Procesos especiales, el capítulo 3 está dedicado a la “acción declarativa”.

¿Cuál es el problema se preguntará el lector? Como lo indicamos en el título de este trabajo, nos encontramos ante una pretensión declarativa y no ante una clase de proceso. ¿Qué es lo que eso significa?, que no existe un proceso meramente declarativo, sino que se trata del reclamo de esclarecer un estado de incertidumbre que, en el ordenamiento actual, podría tramitar por cualquiera de las estructuras procesales de conocimiento existentes⁸.

En esa línea de razonamientos, el título del artículo 322, Acción meramente declarativa, o el del art. 443, Acción declarativa, tampoco son acertados. Habrá una pretensión y una sentencia meramente declarativas, tendientes a develar un estado de incertidumbre sobre la existencia, los alcances o las modalidades de una relación jurídica. De ahí que desde hace mucho tiempo se ha señalado que lo correcto hubiera sido titularlo “Pretensión de sentencia meramente declarativa de certeza”⁹.

B) La expresión “lesión actual” contenida en la norma es contradictoria con el carácter preventivo de la pretensión, desde que la misma se dirige a despejar un estado de incertidumbre en un estadio previo al lesivo. Tan explícito es el error que difícilmente puede conjugarse la expresión “pudiera producir”, en modo potencial, con el significado presente de lo “actual”. La deficiencia en la conjugación del verbo se mantuvo medio siglo después. En realidad, la correcta interpretación para la vigencia del instituto, universalmente aceptada, es que lo actual debe ser el estado de incertidumbre¹⁰.

7. Carli, Carlo, *La demanda civil*, Lex, Buenos Aires, 1973, p. 41.

8. Reimundín afirma que dado el lugar en que fue legislado el instituto –Libro II, Procesos de conocimiento– debió ser titulado Proceso declarativo puro. Reimundín, Ricardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentarios y concordancias*, Zavallía, Buenos Aires, 1970, p. 575; en igual sentido Falcón, Enrique M., *Gráfica procesal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, p. 35.

9. Salgado, Alí Joaquín, *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, Astrea, 1987, p. 210.

10. Carli, *La demanda civil cit.*, p. 50; Salgado, *Juicio de amparo cit.*, p. 211.

El factor determinante que condujo a una redacción con estas falencias en la regulación del instituto, como dijimos, fue la divergencia interna en la Comisión redactora de la ley 17.454. Sin embargo, ¿de donde provenían esas divergencias?, ¿por qué existía esa zozobra en la adecuada redacción de la norma?

Ayarragaray, miembro redactor, reveló que se pretendió mediante el artículo 322 “entrometer la demanda de inconstitucionalidad, por su carácter esencialmente declarativo ya que se otorga aun sin un perjuicio potencial, sino por la mera afectación futura [...] Mas la mayoría de la Comisión por razones de peso de orden circunstancial, la rechazó. Sin embargo, aquella tentativa permitió que se incluyera la frase ‘lesión actual’ que es propia de la institución en la Provincia de Buenos Aires, para demostrar que no había olvidado de esa materia en la Comisión...”¹¹.

Claramente, la incongruente redacción buscaba evitar la consagración de una vía de impugnación normativa que operara en abstracto en el ordenamiento federal. Dicho resultado, en el año 1967, respondía a un contexto histórico particular, en el cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no admitía la posibilidad de promover una pretensión declarativa de inconstitucionalidad.

Cuando el 20 de agosto de 1985, es decir más de 18 años después de que entrara en vigencia el CPCCN, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió el caso “Provincia de Santiago del Estero c/Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales”¹², por primera vez reconoció jurisprudencialmente en el orden federal la viabilidad de la pretensión declarativa de inconstitucionalidad como medio para controlar, en casos concretos, la constitucionalidad de las normas.

En la historia de la “acción declarativa” es un antecedente de gran relevancia porque marca el cambio del concepto de “caso” o “controversia” que se manejaba hasta ese entonces, alejándolo de la necesidad de que existiera una pretensión de condena y revalorando la función preventiva del instituto declarativo. Desde entonces la existencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcances o modalidades de una relación jurídica, será suficiente para instar una pretensión declarativa, y cuando la incertidumbre se genere a raíz de la incidencia de una norma en un caso, podrá pedirse su revisión y/o invalidación en los tribunales.

La cuestión quedó fijada legalmente cuando el máximo tribunal sistematizó los presupuestos de la pretensión declarativa en el caso “Gomer”. Allí siguiendo el dictamen del procurador, estableció que la acción meramente declarativa está sujeta

11. Ayarragaray, Carlos A. y De Gregorio Lavié, Julio, p. 359.

12. CSJN, 20/8/85, “Provincia de Santiago del Estero c/Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales”, E. D. 115-361, con nota de Bidart Campos, Germán J., Procedencia de la acción declarativa de certeza en jurisdicción federal.

a los requisitos de admisibilidad que determina el artículo 322 del CPCCN¹³. Esa es la interpretación que perdura hasta la actualidad.

¿Por qué es necesario este *racconto* histórico? Para advertir que los motivos que condicionaron a los legisladores de 1967 no se presentan en la actualidad, ya que la pretensión declarativa de inconstitucionalidad ha encontrado un cauce por la validación obtenida a raíz del cambio operado en la jurisprudencia de la CSJN. Ello no justifica entonces una regulación que, como queda claro, no es correcta.

C) ¿No disponer de otro medio legal para ponerle término inmediatamente?

Chioventa explicaba que “...no existe normalmente interés en accionar para la mera declaración de certeza, y no se debe admitir la respectiva acción, cuando la parte puede conseguir la certeza jurídica por otra vía, y precisamente en juicio de condena. La economía de los juicios se opone a que pueda accionar para la declaración de certeza quien está en situación de accionar con la acción de condena: igualmente el demandado no tiene necesidad de pedir en vía de reconvencción la declaración negativa de certeza, esto es, de la inexistencia de la deuda, ya que el mismo resultado puede obtener con la absolució¹⁴”.

En nuestra opinión la cuestión, en tanto enfoca al instituto como una acción, ha sido mal planteada. Ya explicamos que nos encontramos frente a una pretensión de sentencia declarativa, que a veces sirve para evaluar la constitucionalidad o convencionalidad de una norma. De tal suerte, no puede imponérsele al actor que esgrima una pretensión de condena si no es su voluntad hacerlo. El sistema dispositivo que rige nuestro ordenamiento procesal es contrario a ello.

Por lo tanto, entendemos, destacando que la norma no refiere a la idoneidad del otro medio procesal sino a la inmediatez para poner término a la incertidumbre, que es estrictamente facultativo de quien incoa una pretensión decidir si quiere extender la misma a la condena o prefiere limitarla a la mera declaración, en cuyo caso el proceso culminará con la misma sin dar lugar a una etapa de ejecución forzada del decisorio. Es la aplicación del razonamiento de que quien puede pedir lo mayor (declaración + condena), puede limitarse a solicitar lo menor (mera declaración)¹⁵.

Sin perjuicio de ello, quien así actúe deberá considerar que nuestro ordenamiento ritual prevé la existencia de cosa juzgada en casos de verificarse “...continencia,

13. CSJN, 3/2/87, “Gomer SA c/Córdoba, Provincia de”, E. D. 123-424. El fallo fue comentado por Morello, Augusto M., Precisiones en torno de la acción *mere* declarativa de constitucionalidad en el orden nacional, en E. D. 123-421 y por Bidart Campos, Germán J., ¿Hay en el orden federal acción declarativa de inconstitucionalidad?, en E. D. 123-423.

14. Chioventa, Giuseppe, Ensayos de Derecho Procesal Civil, trad. de Santiago Sentís Melendo, EJEA, Buenos Aires, 1949, p. 144.

15. Morello entendía como posible acumular a la *mere* declarativa la pretensión de condena, dado que nada impide que la sentencia se haga cargo de ambas dándole respuesta adecuada Morello, Augusto M., Las posibilidades de la acción meramente declarativa, en L. L. Patagonia 2004-441.

conexidad, accesoriedad o subsidiariedad...” (art. 347, inc. 6º, CPCCN), con lo cual si se encontraba habilitado a pedir una condena determinada y no lo hizo, la decisión podría determinar –según cual fuere la interpretación que se haga del instituto– la clausura de la pretensión omitida por existencia de cosa juzgada implícita¹⁶. El Proyecto sólo se refiere, sin más, a “cosa juzgada” (art. 414, inc. f).

Pero volvamos a la frase, “... no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.” La redacción involucra, además, el esfuerzo extrajudicial del actor a fin de tratar de disipar la incertidumbre y que esa actividad conduzca a un resultado inmediato. Se trata de una conducta racional y esperable en toda persona que afronte un conflicto. Sin embargo, también abre vertientes interpretativas que fácilmente pueden calificar a la “acción declarativa” como restrictiva o residual que, como queda explicado, no resultan ni deseables, ni razonables. Este aspecto, desde el punto de vista del mejor uso del instituto, y a fin de evitar decisiones oclusivas, es mejor eliminarlo ya que no provee ningún beneficio y genera las dificultades anotadas.

D) ¿El juez resolverá de oficio y como primera providencia si correspondiere el trámite pretendido (teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida)? O ¿Serán de aplicación las normas del proceso ordinario por Audiencias? Mediante esas oraciones, aunque con sentido prescriptivo, concluye el art. 443 y continua el art. 444.

Si el primer interrogante se refiere a la pretensión, dando cuenta de los casos de improponibilidad objetiva, sería bueno aclararlo. O quizás no decir nada y dejar que, como en todo proceso, el juez ejerza una facultad propia consistente en no receptor reclamos en los que desde su propuesta inicial puede advertirse su improcedencia jurídica.

En cambio, si por “trámite” interpretamos que se refiere al tipo de proceso, la afirmación queda en contradicción con el artículo siguiente que fija el proceso ordinario por audiencias. Sin embargo, esto último tampoco –al margen de la eventual contradicción– tampoco es correcto. En efecto, al tratarse de una pretensión declarativa y no de un proceso, reunidos los restantes presupuestos de cada especie en particular, tranquilamente podría ser postulada en el marco del proceso de amparo (art. 440 del Proyecto) o del proceso urgente (art. 438).

Además, si el sistema del Proyecto la define como un proceso especial –aspecto que consideramos errado–, ¿luego le fija el proceso ordinario por Audiencias?, tampoco parece lógica la secuencia.

16. Falcón entiende que no es posible recurrir a la vía de la acción meramente declarativa en caso de que el actor pueda solicitar una pretensión de condena Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Concordado. Anotado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, t. IV, p. 250.

La respuesta a estos interrogantes, pensamos, pasa por conceptualizar que se trata de un conflicto que podría solucionarse con una declaración de certeza y que, por ello, lo declarativo es la pretensión y no un tipo de proceso.

IV.-

¿Es necesario legislar la “acción” declarativa de certeza?

Llevando al extremo el análisis es posible decir que legislar un instituto denominado “acción declarativa” importa retrotraer el Derecho Procesal a una etapa superada en la que éste carecía de autonomía y era considerado un apéndice de procedimientos judiciales y práctica forense incorporado a los códigos materiales –esto fue así hasta mediados del siglo XIX¹⁷–. El surgimiento del concepto de acción como un concepto autónomo, algo distinto al derecho subjetivo, aparece a partir de la fractura entre el Derecho Público y el Derecho Privado, aunque el desarrollo de ese tema debemos dejarlo para otro momento¹⁸ y nos alcanza con definir a la acción como el derecho de acudir a la jurisdicción para pedir su injerencia cuando la persona lo considera procedente. Es una facultad independiente de su ejercicio y puede hacerse incluso sin razón, como sucede cuando la solicita aquel que la ejerce sin derecho¹⁹.

De todas maneras, aunque resulta muy habitual utilizar el concepto “acción” en sentido concreto, dando cuenta que se habla de la pretensión, no es ordenamiento procesal el mejor lugar para incurrir en esas confusiones terminológicas.

En ese contexto, así como no es necesario que el ordenamiento procesal prevea la “acción” de simulación, de nulidad o falsedad de un acto jurídico, de accidentes de tránsito, tampoco lo es establecer la especie pretensión declarativa.

Como sabemos, cualquier sentencia presupone la declaratividad sobre la existencia de un derecho; así mientras las *mere* declarativas preceden la consumación

17. “Para la ciencia del proceso, la separación del derecho y de la acción constituyó un fenómeno análogo a lo que representó para la física la división del átomo”. Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, B de F, Montevideo, 2002, p. 52.

18. Hasta ese entonces se pensaba, siguiendo la doctrina de Savigny, de acuerdo a la tradición histórica romana según la cual derecho subjetivo y acción son una misma cosa, se trata de una visión monista conforme la cual la acción no es más que una forma de hacer valer un derecho. De tal forma se intentaba reconstruir un sistema de derechos subjetivos derivados directamente de la persona humana; de allí que se recurra al sistema del Derecho Romano que era un sistema de acciones. La violación del derecho hacía surgir el germen de una obligación y por eso la acción era hija de la obligación. Savigny, M. F. C., *Sistema de Derecho Romano actual*, Góngora, España, vol. I, Nº 4; Vázquez Sotelo, José Luis, *Reflexiones en torno de la acción procesal*, XI Encuentro Panamericano de Derecho Procesal, La simplificación procesal, 1997.

19. Chiovenda, Giuseppe, *Ensayos de Derecho Procesal Civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1949, vol. I, p. 7; Guasp Delgado, Jaime, *La pretensión procesal*, Civitas, Madrid, 1981; Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, t. 1, p. 371.

de un daño y se agotan con la declaración misma, las restantes se complementan – además– con otros atributos como la condena o la constitución de un estado jurídico²⁰.

Volviendo en el tiempo al año 1967 no parece que resulte dudoso afirmar que, en ese momento, era necesaria la sanción de una norma que diera operatividad a una posibilidad de abordar conflictos en forma preventiva, ya que ello venía siendo continuamente negado en sus fallos por la CSJN. Por ello puede concluirse que, hace 50 años, por motivos de reconocimiento institucional resultaba necesario el diseño de un esquema jurisdiccional de carácter preventivo que receptara esa pretensión²¹.

Sin embargo, después del reconocimiento indudable en la jurisprudencia de la CSJN, esa necesidad ya no se presenta y, aún sin el art. 322 del CPCCN, o sin los arts. 443 y 444 del Proyecto, nadie dudaría en dar andamiaje a una pretensión declarativa de certeza, por la vía procesal que se considere más adecuada para hacerlo.

V.-

Hacia una evolución en el sistema de control de constitucionalidad.

La sanción de un nuevo ordenamiento es, antes que nada, una oportunidad. Especialmente para poner al día cuestiones adeudadas y para mejorar las inconsistencias conocidas. La lista de temas no incorporados en el texto del Proyecto es extensa: procesos colectivos, precedentes vinculantes, recursos repetitivos, etc. Se trata de mecanismos que brindan soluciones masivas y, por lo tanto, alivian el trabajo de los jueces en las causas individuales.

En lo tocante al tema de este comentario, la oportunidad que se abre con el Proyecto es darle un nuevo perfil a la acción declarativa, concretamente cuando es utilizada para controlar la constitucionalidad y/o convencionalidad de las leyes. Se trata de la vertiente concentrada y abstracta, incorporada en países de *civil law*, con culturas no muy distintas a la nuestra, que sería de enorme utilidad en nuestro sistema federal de control de constitucionalidad que, hasta el presente, siguió la matriz puramente difusa, proveniente del sistema norteamericano.

Lo sucedido en Brasil puede ser un ejemplo donde mirarnos. En el control de constitucionalidad tomó originariamente el sistema difuso, concreto e incidental al modo norteamericano²², con el tiempo incorporó la modalidad concentrada, abstracta y principal de vertiente austríaca²³, conformando un sistema mixto apto

20. En igual sentido respecto a la falta de necesidad de su legislación, Rivas, Adolfo A., Acción de inconstitucionalidad, ponencia presentada al XXI Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de San Juan del 13 al 16-6-2001, libro de ponencias, t. II, p. 642, en L. L. 2001-E-1097.

21. Carli, La demanda civil cit., p. 46.

22. Artículo 5º, inciso XXXV, de la Constitución brasilera de 1988: “a lei não excluirá da apreciação do Poder Judiciário lesão ou ameaça a direito”

23. Artículo 102, inciso I, de la Constitución de la República Federativa de Brasil: “Es competencia del Supremo Tribunal Federal, principalmente, la garantía de la Constitución, correspondiéndole: 1.

para brindar, cuando el conflicto gira en torno al cuestionamiento de una norma, soluciones generales²⁴. A ello se suma la posibilidad de emitir precedentes formalmente vinculantes con efectos generales (*erga omnes*) por el Superior Tribunal Federal que son resumidos en sùmulas²⁵, conforme lo autoriza la Constitución²⁶.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires también puede ser un ejemplo a mirar, pues posee un sistema de control de constitucionalidad mixto por cuanto es posible mantener la supremacía de la Constitución mediante dos mecanismos que se complementan. Por una parte el ejercicio del control difuso y concreto que se encuentra en cabeza de todos los jueces ante la existencia de un caso o causa, destinado a normas locales y nacionales de carácter individual y general, donde eventualmente se puede utilizar la acción declarativa tradicional. Por otra, el que ejerce el Superior Tribunal de la Ciudad en forma exclusiva, concentrada y en abstracto, procedente para controlar únicamente los productos normativos locales de alcance general y con efectos invalidatorios de los mismos²⁷.

procesar y juzgar, originariamente: 1. la acción directa de inconstitucionalidad de leyes o actos normativos federales o estatales”.

24. Clève, Clémerson Merlin, *A Fiscalização Abstrata de Constitucionalidade no Direito Brasileiro*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2002; Barroso, Luís Roberto, *O Controle de Constitucionalidade no Direito Brasileiro*. São Paulo: Saraiva, 2004; da Silva Ramos, Elival, *Controle de Constitucionalidade no Brasil: Perspectivas de Evolução*. São Paulo: Saraiva, 2010; Marinoni, Luiz Guilherme *Curso de Direito Constitucional*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2012, pp. 707/1.199; Zavaski, Teori Albino, *Eficácia das sentenças na jurisdição constitucional*, Revista dos Tribunais, 2012.
25. Ver Zaneti Jr, Hermes, *O valor vinculante dos precedentes. Teoría dos precedentes normativos formalmente vinculantes*, 3 Ed., JusProdivm, Salvador, 2017.
26. Enmienda Constitucional N° 45, que añadió el artículo 103-A de la Constitución brasileña. “El Supremo Tribunal Federal podrá, de oficio o a petición de parte, por decisión de dos tercios de sus miembros, después de repetidas decisiones sobre asuntos constitucionales, aprobar una sùmula que, desde su publicación en la prensa oficial, tendrá efecto vinculante en relación a los demás órganos del Poder Judicial y a la administración pública directa e indirecta, en las esferas federal, estatal y municipal así como proceder a su revisión o cancelación, en la forma establecida por la ley.”
27. Verdaguer, Alejandro C., *La acción de inconstitucionalidad en la Ciudad de Buenos Aires: su alcance y contenido a partir de la sanción de la ley 402 que regula su trámite ante el Superior Tribunal de Justicia*, en J. A. 2001-III-1304; Trionfetti, Víctor R., *Acción declarativa de inconstitucionalidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Demanda y reconvencción (segunda parte)*, en Revista de Derecho Procesal, N° 2004-2, *Demanda y reconvencción – II*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 271; *id.*, en *Derecho Procesal Constitucional cit.*, p. 75; *Sistemas complejos de control de constitucionalidad, ponencia presentada al XXI Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de San Juan del 13 al 16-6-2001*, libro de ponencias, t. II, p. 681; Daniele, Nélide M., *Acción declarativa de inconstitucionalidad en el ordenamiento de la Ciudad de Buenos Aires*, en *Tratado de Derecho Procesal Administrativo cit.*, p. 787; Bianchi, Alberto, *Control de constitucionalidad cit.*, t. 1, p. 146; *El control abstracto de constitucionalidad según el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires*, en E. D. supl. de *Derecho Constitucional*, vol. 2000/2001; DÍAZ, Mariana, *La acción declarativa de inconstitucionalidad, Ad-Hoc*, Buenos Aires, 2003; Gil Domínguez, Andrés, *Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Un recorrido crítico*, Eudeba, Buenos Aires, 1997; *Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires. Régimen procesal*, en L. L. 2001-159; Ibarlucía, Emilio A., *Reflexiones sobre el control abstracto de constitucionalidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, en E. D. 215-274.